Exp. 058-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], sector San Juan, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14), Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], Cruz, también conocido como [redacted] (a) Saymond o Saimon o Samuel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], casa s/n, sector San Juan, Distrito Nacional; actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey, (CCR-14), celda 17; en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica [redacted], en representación de [redacted], defensores públicos; en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00054, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dispone: ´Falla: ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted], también conocido como [redacted] (a) Saymond o Saimon o Samuel, dominicano, 20 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], casa S/N, sector San Juan, Distrito Nacional, actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Anamuya Higüey (CCR-14) celda 17, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Rehabilitación y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de lo presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. (Sic)´* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Declara el proceso exento del pago de costas, generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO****: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día cinco (05) del mes de septiembre del año*

dos mil veinticuatro (2024).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00054, de fecha 20 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01952 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00136, de fecha 5 de septiembre de 2024, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por*

la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, emita su propia decisión y sentencia del caso y dictaminar variando la calificación jurídica de tentativa de homicidio establecidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la calificación de golpes y heridas establecidos en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, condenar al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión. Segundo: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por estar asistido el señor [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4. Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 01-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio, por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los jugadores sobre la calificación jurídica dada, así como la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a duda razonable y, por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, lo que conllevó a la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en pleno respeto de las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique y no se avanza o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art.*

> *426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los art. 2, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente propone, lo siguiente:

> *[…] El señor [redacted], al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a la calificación jurídica dada por los jueces a los hechos que nos ocupan. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplido en la cárcel Anamuya Higüey, dando una mala calificación jurídica a los hechos presentados por el Ministerio Público, en el sentido que la misma no se ajusta a lo presentado por el Ministerio Público. Incluso en primer grado la juez presidente del Tercer Tribunal Colegiado, estableció su postura contraria a la opinión de sus pares al establecer que a criterio de ella lo ocurrido a lo presentado por el órgano acusador eran golpes y heridas, más no así, lo establecido por el Ministerio Público en su teoría fáctica respecto de una tentativa de homicidio. La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces*

ponderar conforme a la calificación jurídica dada a los hechos, cometiendo un error en ese sentido en la determinación de los hechos, toda vez, que retuvieron lo relativo a la tentativa de homicidio, cuando lo que realmente sucedió y así quedó demostrado ante el plenario fue lo que establece el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas voluntarios, por consiguiente también yerro al momento de imponer la pena ya que impuso una pena de 10 años, cuando el máximo legal de la pena es de 5 años. La Corte a qua establece en la sentencia impugnada lo siguiente: […] La Corte a qua, mantiene el mismo error, toda vez, que yerra al fijar como hechos probados, puesto que la mayoría del tribunal omite establecer lo siguiente: […] La mayoría de las juezas del tribunal de primera instancia yerran al momento fijar los hechos y ponen un pena excesiva a nuestro asistido, pero vemos que el error denunciado ante la Corte a qua persiste, toda vez, que le dan entera credibilidad a lo dispuesto por la mayoría del tribunal, pero no toman en cuenta lo establecido por la presidente del tribunal cuando fija los hechos ya señalados por nosotros, en el párrafo precedentemente citado, donde se deja establecido que los hechos pertenecen a unos golpes y heridas voluntarios y no lo establecido por el tribunal sentenciador respecto de la tentativa de homicidio. […] A que solo se puede ser sancionado por los hechos comprobados y debidamente acreditados con pruebas que no dejen lugar a dudas sobre la comisión de acción tipificada por el agente activo del delito, que en el caso en cuestión al recurrente se le condenó por tentativa de homicidio que el mismo tribunal no pudo subsumirlo en los hechos probados, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad […].

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta sala de la corte ha constatado que, luego de las ponderaciones sobre las pruebas, el Tribunal a quo fijó los hechos que fueron probados ante esa instancia, los cuales fueron transcritos en esta misma decisión en las páginas 8 y 9, dando al traste que los mismos derivan del producto del ejercicio de valoración de todo el elenco probatorio. […] Como tema de rigor del debido proceso, luego del Tribunal a quo haber ponderado que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo, procedió hacer la subsunción de los hechos, en el tipo penal de tentativa de homicidio, debido a que los mismos se adecúan a la conducta cometida por el imputado, rechazando así la solicitud de la defensa, de variar la calificación jurídica al tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, […] Por lo que, el Tribunal a quo, para establecer la sanción al imputado, tomó en consideración la pena establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sanciona el tipo penal retenido y probado en la referida instancia, que en el caso de especie consistió en tentativa de homicidio, el cual establece la pena de reclusión mayor; la cual contempla una escala entre 3 años a lo menos y 20 a lo más. 21. Así las cosas, el Tribunal a quo determinó que la pena justa y proporcional al crimen cometido por el imputado recurrente [redacted], es de 10 años de reclusión mayor. 22. Como se puede*

advertir, ha planteado el recurrente que el Tribunal a quo vulnera el orden constitucional al violar el principio de legalidad en cuanto a la pena impuesta de acuerdo al tipo penal retenido. […]. Como se puede apreciar esta norma constitucional trata esencialmente las finalidades que se persiguen con la imposición de las penas privativas de libertad, las cuales se orientan a la reeducación y reinserción social de la persona que resulte penalmente responsable del hecho imputado, en procura de que la misma retome a la sociedad en franca rehabilitación. 25. Asimismo, en este sentido, resulta de interés examinar los propósitos de la pena. La pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. 26. Siguiendo la misma línea de pensamientos, la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no violar el principio de la legalidad de la pena. 27. Resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto. De acuerdo con [redacted], deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. 28. En ese sentido, esta alzada constató que ciertamente como estableció el a quo, se configura el tipo penal de tentativa de homicidio, toda vez que, hubo un principio de ejecución por parte del imputado [redacted]; hecho que quedó establecido como resultado de las pruebas que sustentan el proceso pudiendo el a quo adecuar la conducta del justiciable, al tipo penal descrito, ya que, la tentativa, en los términos previstos en el artículo 2 del Código Penal dominicano, para caracterizarse, requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad. En la especie juzgada, ha quedado manifestado un principio de ejecución, que en el caso concreto se contrae en "el hecho material del disparo y El impedimento en la ejecución, "en vista de que luego de que el imputado lo hiriera en una zona vital, y este cayera al suelo, su violación de causarle la muerte se encontraba probablemente resuelta, lo que motivó que cesara de continuar con su acción y se fuera". Además, de que

para realizar su accionar utilizó un arma ilegal, lo que constituye un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. 30. En esa misma línea de pensamiento, esta alzada ha podido constatar que, contrario a lo que aduce el recurrente, que la conducta del imputado se adecúa al tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, el Tribunal a quo determinó luego de su ejercicio valorativo, que "(...) las circunstancias del caso, indican que era de dar muerte y no de herir, por el objeto usado que es principalmente letal, el lugar y forma en que fue causada la herida (...); asimismo, en el caso de especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal retenido, tal como lo pudo establecer el Tribunal a quo. 31. Como se puede apreciar, contrario al argumento del recurrente, los juzgadores a quo al momento de imponer la pena al justiciable no incurrieron en violación al principio de legalidad, ya que como se ha establecido, la misma se encuentra enmarcada dentro del rango legal prescrito, de acuerdo a los hechos que fueron probados y subsumidos por el tribunal al tipo penal de tentativa de homicidio, contenido y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; así las cosas, la sala procede a rechazar el vicio invocado por el recurrente. 32. Por todo lo antes mencionado, se rechaza el medio de apelación analizado, contenido en la acción recursiva que se trata, al no advertir esta alzada el vicio invocado por el recurrente en sus argumentos; por vía de consecuencia, se rechaza en todas sus partes, el referido recurso de apelación; además, de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir

> *sentencia propia; en esas atenciones, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que se trata, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 2, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, ante la falta de estatuir en cuanto a las denuncias realizadas en el recurso de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial al rechazar su recurso de apelación cometió los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que corroboró la calificación jurídica otorgada a los hechos presentados por el Ministerio Público, sin observar que las pruebas resultaron insuficientes.

4.4. Alude que denunció ante la Corte *a qua* la violación a la ley por errónea aplicación de la norma, debido a que no fue probada la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, pues, a juicio del recurrente, los hechos se subsumen en el ilícito penal de golpes y heridas (artículo 309 del Código Penal dominicano); por ello, considera que la pena máxima legal a imponer debe ser cinco (5) años.

4.5. Con respecto a la crítica del recurrente consistente en que no quedó demostrada la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] *luego del Tribunal a quo haber ponderado que se*

encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo, procedió hacer la subsunción de los hechos, en el tipo penal de tentativa de homicidio, debido a que los mismos se adecúan a la conducta cometida por el imputado, rechazando así la solicitud de la defensa, de variar la calificación jurídica al tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, toda vez que, la intención que ha sido verificada en estos hechos, luego del análisis de las circunstancias del caso, indican que era de dar muerte y no de herir, por el objeto usado que es principalmente letal, y el lugar y forma en que fue causada lo herida, que causaron lesiones significativos y potencialmente irreparables que no culminaron en su muerte por las atenciones médicas recibidas, tal y como se consigna en el considerando 18 de la sentencia impugnada.

4.6. Esa instancia judicial estableció, además: […] *El Tribunal a quo, para establecer la sanción al imputado, tomó en consideración la pena establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sanciona el tipo penal retenido y probado en la referida instancia, que en el caso de especie consistió en tentativa de homicidio, el cual establece la pena de reclusión mayor; la cual contempla una escala entre tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más*.

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor

[redacted][1] quedó comprobado *que el 21 de agosto del 2022, a eso de las 2:00 horas de la mañana, en la Respaldo San Juan, él vio cuando el justiciable le dio un tiro a quemarropa en la espalda, que él no sabe la razón de dicho accionar, que conoce al imputado del barrio de hace años, que en aquel momento él se puso a correr y se cayó, ahí miró hacia atrás y le dio el tiro, que ellos no tenían problemas sino disgustos, que una ambulancia lo llevó al hospital, que duró varias días inconsciente, que como consecuencia del tiro a él le sacaron un riñón y tiene una cicatriz en la espalda*.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas,

[1] *[…] ¿Por qué tu estas aquí hoy? Porque estoy denunciado a Maicol Saymond como yo lo conozco. ¿Dónde está Saymond ahora? Mírelo ahí (señala al imputado). ¿Cómo está vestido Raymond? Tiene un poloshirt blanco. ¿Qué te hizo Saymond? Me dio un tiro, ¿Dónde te dio el tiro? En la espalda. ¿Por qué Saymond te dio el tiro? En verdad no entiendo, porque yo nunca había tenido conflictos con él. ¿Usted lo conocía a Saymond? Sí. ¿De dónde tú lo conoces a Saymond? Del barrio lo conozco de hace muchos años. ¿Cómo tú sabes que fue él que te dio el tiro? Porque yo lo vi y el amigo mío también lo vio. ¿Cuándo él te da el tiro, qué él le hizo? Él se quedó parado, yo pude correr y me caí un chin más para adelante y miré para atrás y lo vi cuando él medio el tiro. ¿Cuándo fue eso? Eso fue el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos de la mañana (2:00 a.m.). ¿A dónde fue? Eso fue en la Respaldo San Juan. ¿Estaba claro ese día? Había luz donde él medio el tiro y él se veía y yo lo vi. ¿Cómo era el trato entre ustedes dos (2)? En verdad, no era que nos llevábamos bien, lo conocía y hablaba con él y teníamos no problemas sino disgustos, no me llevaba bien con él. ¿Quién lo lleva a usted al médico? Una ambulancia me llevó. ¿Qué tiempo usted duró hospitalizado? No recuerdo muy bien porque duré varios días inconsciente. ¿Qué te provocó ese tiro? Me sacaron un riñón y me hicieron una cirugía y me abrieron aquí y una cicatriz en la espalda. ¿Cuántos años usted tenía conociendo a Saymond? En verdad, toda mi vida, desde que tengo uso de memoria. ¿A qué él se dedica […] qué hace Saymond? La última vez que lo vi, fue vendiendo drogas, después él estaba con unos muchachos que en el barrio que eran impertinentes y él andaba armado, yo lo conocía, pero él no intentó nada hacia mí y después cuando yo iba cruzando el callejón, él actuó contra mí. ¿Cuándo te caíste, a qué distancia él estaba? Como a veinte metros (20m) de mí, fue a quemarropa no fue tan lejos […]. Sentencia penal núm. 249-05-2024- SSEN-00054, de fecha 20 de marzo del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 5 y ss.*

haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[2] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. La versión dada por la víctima es fortalecida con los demás medios probatorios aportados, a saber, el certificado médico legal correspondiente al señor [redacted], el cual establece que ante el examen físico presentó: *a) Cicatriz quirúrgica en abdomen; b) Cicatriz por proyectil de arma de fuego, en flanco izquierdo y región dorsal izquierda;*[3] y el acta de inspección técnico policial, donde consta que: [redacted], *lugar de la ocurrencia de los hechos, se recolectó un proyectil.*[4]

[2] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Certificado médico legal núm. 46113, de fecha 12 de septiembre del 2022, expedido por la Dra. [redacted], médico legista de la Procuraduría Fiscal del D. N.
[4] Acta de inspección técnico policial núm. 513-2022, de fecha 20 de agosto del 2022.

4.10. En cuanto al planteamiento de que quedó probada la calificación jurídica de golpes y heridas, no la de tentativa de homicidio, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que por mandato legal la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal está sujeta a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[5]

4.11. A tales fines, conviene señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo, con el objetivo de perpetrar un crimen, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, tras valorar las condiciones que rodean el caso, y así determinar

[5]Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.12. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de prueba incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que: *El a quo, luego de haber fijado los hechos que fueron probados, estableció que, en el presente proceso, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, a saber: "a) La preexistencia de una vida humano que se haya intentado destruir como es la de la víctima [redacted]; b) Un principio de ejecución, evidenciado en este caso en el hecho material del disparo; c) El impedimento en la ejecución, en vista de que luego de que el imputado lo hiriera en una zona vital, y este cayera al suelo, su intención de causarle la muerte se encontraba probablemente resuelta, lo que motivó que cesara de continuar con su acción y se fuera; d) El elemento moral caracterizado por la intención de dar muerte, ya que el imputado hirió gravemente a la víctima en zonas vitales y el arma de fuego es un instrumento letal capaz de provocar la muerte, que aunque en este caso no ocurrió, la gravedad de la herida se muestra en el hecho de que dicho disparo logró afectarle un órgano como el riñón que desembocó en su extirpación; d) El elemento legal, ya que su hecho está previsto y sancionado en la normo como una conducta prohibida […]*; hechos que se

subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, pues fue demostrado más allá de toda duda razonable el intento de homicidio por parte del hoy recurrente.

4.13. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de tentativa de homicidio; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, por lo cual procede rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la

conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante, por ello se rechaza el recurso de que se trata.

4.16. De igual manera, conviene precisar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron*

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[7] tal como sucedió en la especie.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar

[7] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]